

Eliminado 1 de 3 por contener: datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/12-03/X/2022 de la Décima Segunda sesión extraordinaria del Comité de IDAIPQROO. del
Transparencia



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/331-21/JOER

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 14 de octubre de 2022.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Municipio de Tulum del Estado de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **11** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/249-21/JOER**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	5
QUINTO. Orden y cumplimiento	9
RESUELVE	10

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/331-21/JOER
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Presentación de la solicitud. En fecha 6 de octubre de 2021, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 29 de septiembre de 2021. solicito la siguiente expresión documental de la Unidad de Transparencia:

1. *Número de solicitudes de información recibidas.*
- 2.- *Del resultado del numeral que antecede cuantas fueron ingresadas por vía electrónica (diferenciando de ser posible plataforma o correo electrónico u otro medio para tal fin), de forma física, vía telefónica o algún otro medio (favor de especificar)*
- 3.- *Del resultado del numeral 1 de la presente solicitud, cuantas solicitudes se fueron a Recurso de Revisión (no confundir los recursos de revisión recibidos durante el periodo señalado, pertenecientes a una fecha anterior al 1 de octubre de 2018, únicamente contabilizar los correspondientes a las respuestas de solicitudes vertidas a partir del 1 de octubre de 2018)*
- 4.- *Número de expediente de los recursos de revisión referidos en el numeral anterior*
- 5.- *Estatus que guarda cada uno de los Recursos de Revisión en el numeral anterior..." (SIC)*

1.2 Respuesta. Mediante oficio MT/UTAIPPDT/0170/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública del

Eliminado 1 de 3 por contener: datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/12-03/X/2022 de la Décima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminado 1 de 3 por contener: datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/12-03/X/2022 de la Décima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"En respuesta a su solicitud con número de folio 3 realizado a través del **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, de fecha de presentación e inicio de trámite 06 de Octubre del 2021, en la que requiere la siguiente información:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 29 de septiembre de 2021. Solicito la siguiente expresión documental de la Unidad de Transparencia:

- 1.-Número de solicitudes de información recibidas.
- 2.- Del resultado del numeral que antecede cuantas fueron ingresadas por vía electrónica (diferenciando de ser posible plataforma o correo electrónico u otro medio para tal fin), de forma física, vía telefónica o algún otro medio (favor de especificar)
- 3.- Del resultado del numeral 1 de la presente solicitud, cuantas solicitudes se fueron a Recurso de Revisión (no confundir los recursos de revisión recibidos durante el periodo señalado, pertenecientes a una fecha anterior al 1 de octubre de 2018, únicamente contabilizar los correspondientes a las respuestas de solicitudes vertidas a partir del 1 de octubre de 2018)
- 4.- Número de expediente de los recursos de revisión referidos en el numeral anterior
- 5.- Estatus que guarda cada uno de los Recursos de Revisión en el numeral anterior." (SIC)

Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo hago de su conocimiento que, los sujetos obligados en este asunto son:

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento de Tulum, mediante el oficio identificado con el número **MT/UTAIPPDT/0165/2021**, remite la respuesta de la información de su interés a esta Unidad, informando lo siguiente:

"Tengo bien informar lo siguiente: En respuesta al **NUMERAL 1 Y 2** la cual solicita, "Numero de solicitudes de información recibidas" y **2**, "Del resultado del numeral que antecede cuantas fueron ingresadas por vía electrónica (diferenciando de ser posible plataforma o correo electrónico u otro medio dispuesto para tal fin), de forma física, vía telefónica o algún otro medio (favor de especificar)" se le informa que en cumplimiento con los artículos **54 fracción XII, 66 fracción I, 83, 84, 85, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información antes citada la puede encontrar mediante la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

En lo que toca al **NUMERAL 3** la cual solicita, Del resultado del numeral 1 de la presente solicitud, cuantas solicitudes se fueron a Recurso de Revisión (no confundir los recursos de revisión recibidos durante el periodo señalado, pertenecientes a una fecha anterior al 1 de octubre de 2018, únicamente contabilizar los correspondientes a las respuestas de solicitudes vertidas a partir del 1 de octubre de 2018) se le informa que son **7 solicitudes**

Así mismo, en respuesta al **NUMERAL 4** que solicita Número de expediente de los recursos de revisión referidos en el numeral anterior le informo que son las siguientes: 029, 151, 169, 260, 119, 166, 119." (SIC).

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 25 de octubre de 2021, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"1.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, toda vez que en los numerales marcados en la solicitud como 1 y 2 se solicita número de solicitudes de información recibidas dentro de un período de tiempo y del resultado diferenciar la vía por la que habían ingresado (telefónica, física, etc) a lo que el sujeto obligado se limita a contestar que esa información se puede encontrar en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx lo cual resulta totalmente falso ya que dicha liga únicamente te lleva a la página principal de la PNT. (se anexa captura de pantalla)

2.- La entrega de información incompleta, toda vez que en el numeral marcado en la solicitud como 4 se solicita el número de expedientes de recursos de revisión, a lo que el sujeto obligado solo proporciona números al azar, ya que distan de la nomenclatura utilizada órgano garante con respecto a los recursos de revisión.

3.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, toda vez que el término de entrega de información venció el día 21 de octubre de 2021 y la respuesta fue proporcionada el 22 de octubre de 2021." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre del 2021, el entonces Comisionado Presidente del Instituto asignó al suscrito ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 10 de febrero de 2022, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 2 de marzo de 2022, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, el entonces Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción II, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",¹
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeito obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeito obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 6 de octubre de 2021, *número de solicitudes de información recibidas: durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 29 de septiembre de 2021.*

a) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio MT/UTAIPPDT/0170/2021, dando respuesta a la solicitud de información de fecha 06 de octubre de 2021 al que refirió que el solicitante puede encontrar la información solicitada en una liga que le proporcione en su respuesta.

b) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

c) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado*, de manera presunta, entregó información que no corresponde con lo requerido por el ahora recurrente.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

C) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, toda vez que en los numerales marcados en la solicitud como 1 y 2 se solicita número de solicitudes de información recibidas dentro de un período de tiempo y del resultado diferenciar la vía por la que habían ingresado (telefónica, física, etc) a lo que el sujeto obligado se limita a contestar que esa información se puede encontrar en la dirección electrónica www.plataformadetransparencia.org.mx lo cual resulta totalmente falso ya que dicha liga únicamente te lleva a la página principal de la PNT, y por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**,

aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción V y VI de la *Ley de Transparencia* que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

V.- *Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer,*

VI.- *Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados, así como indicadores de impacto y evaluación de proyectos y toda atribución de funciones.*

(...)

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 2 de marzo de 2022, dictado por el entonces Comisionado Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del *Órgano Garante* hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 10 de febrero del 2022 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar, sobre la responsabilidad administrativa de

servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

Realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada que no fue entregada oportunamente, a fin de que HAGA ENTREGA de esta al hoy recurrente, consistente en "Número de solicitudes de información recibidas, durante el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 29 de septiembre de 2021. 2.- Del resultado del numeral que antecede cuantas fueron ingresadas por vía electrónica (diferenciando de ser posible plataforma o correo electrónico u otro medio para tal fin), de forma física, vía telefónica o algún otro medio (favor de especificar). 3.- Del resultado del numeral 1 de la presente solicitud, cuantas solicitudes se fueron a Recurso de Revisión (no confundir los recursos de revisión recibidos durante el periodo señalado, pertenecientes a una fecha anterior al 1 de octubre de 2018, únicamente contabilizar los correspondientes a las respuestas de solicitudes vertidas a partir del 1 de octubre de 2018). 4.- Número de expediente de los recursos de revisión referidos en el numeral anterior 5.- Estatus que guarda cada uno de los Recursos de Revisión en el numeral anterior."

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

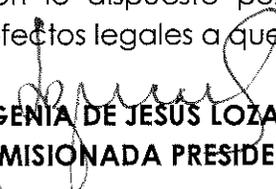
SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en *Sesión extraordinaria* celebrada el 14 de octubre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YEBEA
COMISIONADO


CLAUDETE YANEL GONZALEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

